

DEPARTAMENTO LEYES

4356

2

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11473

CAPITULO I

Art. 1º

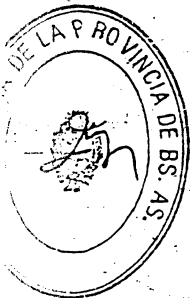
.- CREACION: Por la Presente Ley se crea el Ente de Promoción del Plan COMIRSA, con la naturaleza, el objeto, la estructura y las funciones que se establecen a continuación.

Art. 2º.- NATURALEZA Y CAPACIDAD: El Ente que se crea por esta Ley actuará con el carácter de entidad autárquica, con capacidad de persona jurídica del Derecho Público y del Derecho Privado.

Art. 3º.- OBJETO: El Ente tiene como objeto esencial la radicación de establecimientos industriales y productivos en general, dentro de los límites de las tierras que componen su patrimonio inmobiliario según el artículo 5 de esta Ley.

Art. 4º.- ATRIBUCIONES: Para el cumplimiento del objeto enunciado el Ente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las políticas tendientes a lograr incentivos para que empresas nacionales o extranjeras radiquen plantas fabriles en las tierras afectadas a ese objetivo.
- b) Enajenar, arrendar o ceder en comodatos parcelas de dichas tierras con destinos específicos a tales radicaciones.
- c) Gestionar ante los municipios, ministerios, reparticiones y entes de la Provincia o de la Nación el otorgamiento de regímenes impositivos, crediticios o arancelarios que beneficien a las empresas que comprometan su radicación.
- d) Administrar los servicios de infraestructura existentes en la tierra afectada a la radicación, y los que en el futuro puedan construirse, instalarse o contratarse. Esta atribución desaparecerá cuando las empresas radicadas constituyan consorcios específicos para tal efecto.

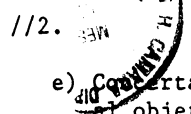


Pe-235/83-84

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

4356

11473



- e) Concertar con las empresas a radicarse los convenios que sean útiles al objetivo enunciado en el artículo 3.
- f) Celebrar convenios con las entidades o reparticiones oficiales de otras provincias o de la Nación, de conformidad con las normas vigentes en cada materia.
- g) Proponer la expropiación de los bienes inmuebles o muebles que por su vecindad con los bienes citados resulten indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Promover planes tendientes al mejoramiento de la red vial, de los transportes y de las comunicaciones, cooperando para ello con las empresas y entes respectivos.
- i) Estimular la participación privada como herramienta idónea para el logro de los objetivos de esta Ley.

Art. 5°.- PATRIMONIO: El patrimonio del Ente se integrará con:

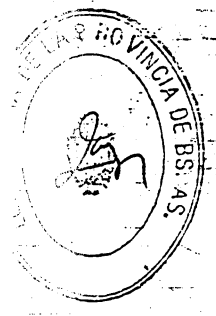
- a) Las tierras y las mejoras a ellas incorporadas que formen el complejo industrial RAMALLO - SAN NICOLAS, transferidas a la Provincia de Buenos Aires por el Estado Nacional.
- b) Las acciones y derechos cedidos también a la Provincia por el Estado Nacional, según la cláusula II del mismo convenio.
- c) Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen los municipios de Ramallo y San Nicolás, los que podrán ser de igual o distinto monto, según lo decidan sus respectivas autoridades.
- d) Los aportes de igual naturaleza que puedan realizar la Provincia de Buenos Aires o el Estado Nacional, directamente o a través de reparticiones o de entes descentralizados.
- e) Las donaciones o legados sin cargo, los aportes o contribuciones que efectúen personas o entidades con destino al objeto de esta Ley.
- f) Los importes que reciba por las enajenaciones, cesiones o locaciones de las tierras
- g) Los montos que recaude por el funcionamiento del Parque Industrial.
- h) Los intereses de los depósitos o de los créditos de los que sea titular.
- i) Todo otro ingreso lícito no previsto especialmente en la enumeración que antecede.

Art. 6°.- DOMICILIO: El Ente tendrá por domicilio legal el que establezca el Directorio, siendo obligación que el mismo esté ubicado en los partidos de San Nicolás o Ramallo.

CAPITULO II
ORGANIZACION

Art. 7°.- DIRECTORIO ADMINISTRADOR: La Administración del Ente estará a cargo de un Directorio integrado por: Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador con rango de Subsecretario, el Intendente del partido de Ramallo y el Intendente del partido de San Nicolas.

//..





4356

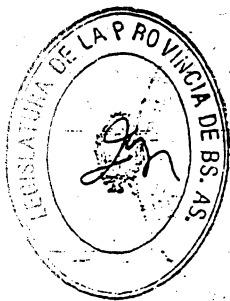
11473⁴

//3.

Los cargos serán indelegables y las resoluciones, salvo casos expresamente señalados, deben tomarse por mayoría.

Art. 8°.- El Directorio, sin perjuicio de ejercer las funciones propias de administrador y de cumplir con los fines, objetivos y atribuciones de la presente Ley tendrá las siguientes facultades:

- a) Las que surgen para dar cumplimiento a lo fijado en el artículo 4 de la presente Ley.
- b) Fijarse los objetivos y metas para dar cumplimiento en lo que se provee en el artículo 4.
- c) Elaborar la memoria, inventario, balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas.
- d) Entender en todo contrato o acción tendiente a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- e) Adquirir, construir y arrendar establecimientos industriales dentro de las tierras objeto de la presente ley para destinar al cumplimiento del artículo 18 de la presente.
- f) Vender, ceder y permutar toda clase de bienes del Ente como así también constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real sobre los mismos. Las decisiones que importen el ejercicio de las atribuciones fijadas por el presente inciso, deberán ser adoptadas por el voto unánime de los miembros del Directorio.
- g) Delegar en organismos o empresas privadas la función de promoción y administración del parque industrial, en haras de lograr la máxima eficiencia y profesionalidad. En este caso el organismo o empresa seleccionada lo deberá ser en función de sus antecedentes y conocimientos en la materia.
- h) Dictar los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente Ley y el adecuado funcionamiento del Ente.
- i) Fijar criterios interpretativos respecto de las dudas o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la autoridad de fiscalización.
- j) Constituir un Consejo Consultivo integrado por entidades representativas de los partidos de Ramallo y San Nicolás para acelerar y facilitar el cumplimiento de la presente Ley.



CAPITULO III

FISCALIZACION

Art. 9°.- El Directorio deberá elevar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires antes del 30 de Marzo del año siguiente al cierre del ejercicio que se producirá el día 31 de Diciembre de cada año, una rendición de cuentas que incluirá:

//..



DE-255/83-94 11473
4356

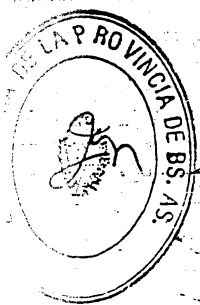
114.

- # Memoria de la actividad del Ente.
- # Balance financiero del ejercicio.
- # Certificación de profesional interviniente.

Art. 10°- Semestralmente se deberá publicar en un diario de San Nicolás y de Ramallo un informe sobre la situación económica-financiera del Ente.

Art. 11°- Los libros del Ente deberán ser rubricados en la primer hoja por el Presidente y un vocal del Tribunal de Cuentas y por un Vocal en las sucesivas rubricaciones.

Art. 12°- El Directorio del Ente será responsable de llevar la contabilidad de manera clara reflejando la situación patrimonial y financiera del mismo.



Art. 13°- El manejo de fondos de terceros, provenientes de servicios comunes, se reflejará en asientos de entrada y salida de las sumas que tansitoriamente pasen por el Ente constituido en agente de retención de aportes, de pósitos de garantía, fondos para obras y servicios comunes por cuenta y orden de los adquirentes del Parque Industrial.

Los saldos de estas cuentas deben estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

Igual tratamiento se realizará por la percepción de impuestos por cuenta y orden del Estado Nacional, Provincial y los Municipios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14°- LIBERACION DE IMPUESTOS: El Ente y todos sus bienes, actos y contratos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de carácter Provincial. Se invita a los municipios de San Nicolás y de Ramallo a adherir al presente artículo.

Art. 15°- LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL 10547: Las empresas que se radiquen en el Parque Industrial objeto de esta Ley estarán incluidas automáticamente dentro de lo establecido en el artículo 16 de dicha ley.

Art. 16°- LIQUIDACION: El Ente de Promoción del Plan COMIRSA, entrará en disolución al enajenar el último de los inmuebles que componen su patrimonio. El Decreto Reglamentario preverá la forma y la oportunidad de la liquidación.

//..

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

4356 1147



115.

Los bienes que compongan su patrimonio a ese momento serán asignados a la Promoción Industrial en los partidos de San Nicolás y Ramallo.

Art. 17°.- ASIGNACIONES: Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Ente creado por esta ley a título gratuito los bienes muebles y los inmuebles fiscales a que se refiere el artículo 5 inciso a) de la misma, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos como así también los créditos mencionados en el artículo 5 inciso b) de la presente y a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias para hacer posible su cumplimiento.

Art. 18°.- El Ente deberá prever planes especiales para la instalación de industrias cuya titularidad la ejerzan ex empleados de SOMISA.

Art. 19°.- Al momento de constituirse definitivamente el Ente y asumir su Directorio, el Poder Ejecutivo Provincial por los medios que estime convenientes deberá asegurar el funcionamiento del Ente en los dos (2) primeros años de actividad.

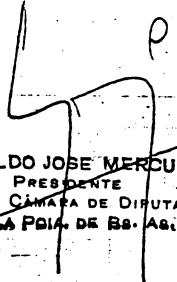
Por lo anterior podrá:

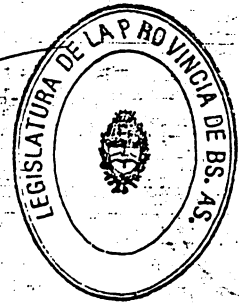
- 1) Efectuar aportes cuyo reintegro se hará exigible cumplidos dos (2) años desde la puesta en funcionamiento del Ente. A tal efecto se afectará un porcentaje de lo recaudado por la venta de tierras.
- 2) Afectar un ocho (8) por ciento de lo destinado en el Presupuesto Provincial para la finalidad "Desarrollo de la Economía".
- 3) Otorgar a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, préstamos a tasa promocional, que serán garantizados mediante derecho real de hipoteca a constituirse sobre las tierras a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

Art. 20°.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60)-días de promulgada.


Art. 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

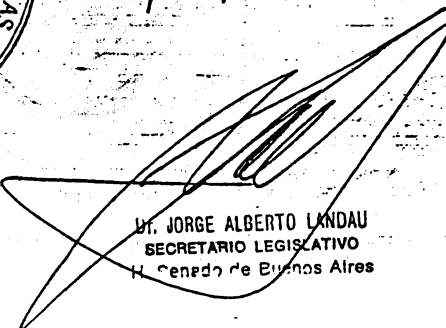
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.


OSVALDO JOSÉ MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires